Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español

Rosa Ventas Sastre

Doctora en Derecho
Prof .ª de Derecho penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

SUMARIO: I. CUESTIONES PREVIAS ACERCA DE LAS LESIONES EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA. II. LA IMPUNIDAD COMO REGLA GENERAL EN LAS LESIONES DEPORTIVAS: FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES. II.1. SOLUCIONES A DIVERSOS SUPUESTOS DE LESIONES DEPORTIVAS. II.2. OTROS SUPUESTOS QUE SE PUEDEN PRODUCIR EN EL ÁMBITO DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA. III. "LA AUTOPUESTA EN PELIGRO" O "IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA" COMO FUNDAMENTO DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DEPORTES DE RIESGO UNILATERAL EN SENTIDO ESTRICTO. III.1.LA JURISPRUDENCIA PENAL SOBRE LESIONES CAUSADAS POR LA PRÁCTICA DEL DEPORTE DEL ESQUÍ. IV. RESPONSABILIDAD PENAL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR LESIONES DEPORTIVAS. V. CONCLUSIONES.

Resumen: El Código penal español de 1995 sanciona todas las lesiones que se causen a otra persona, y no sólo las más graves, sino también las más nimias (lesiones no definidas como delito, a saber, las que sólo requieren una primera asistencia facultativa e, incluso, el maltrato de obra). La pena, aunque de distinta magnitud, abarca tanto las conductas dolosas, como las culposas o imprudentes.

En base a los argumentos manejados por la más reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y de conformidad con la doctrina mayoritaria, hay que insistir en la necesidad de establecer un tratamiento legislativo de las lesiones en el ámbito deportivo, no sólo normativo, sino también reglamentario, y una regulación específica de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar de las mismas.

Palabras clave: Derecho penal, lesiones deportivas, impunidad, victima, deporte.

I. CUESTIONES PREVIAS ACERCA DE LAS LESIONES EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA

El vigente Código penal sanciona todas las lesiones que se causen a otra persona, y no sólo las más graves[1] (pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, deformidad, esterilidad o grave enfermedad somática o psíquica permanente), sino también las más nimias (lesiones no definidas como delito, a saber, las que sólo requieren una primera asistencia facultativa[2] e, incluso, el maltrato de obra[3]). La pena, aunque de distinta magnitud, abarca tanto las conductas dolosas, como las culposas o imprudentes.

Por ello, resulta cuanto menos extraño que apenas se acuda al Derecho penal para sancionar las conductas que causen estos mismos resultados, si éstos se han producido en el ámbito de una competición deportiva. De hecho, su irrelevancia penal ha sido declarada en numerosas ocasiones por la doctrina y la jurisprudencia.

Y no sólo ha sido así tradicionalmente, sino que también la jurisprudencia más reciente, concretamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 8 de septiembre de 2004, se ha pronunciado

[1] El artículo 147 del Código penal establece (Texto según reforma de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código penal, en vigor a partir del 1 de octubre de 2004) 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código. 2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

[2] El artículo 617.1 del Código penal (Texto según reforma de la Ley Orgánica 15/2003) dispone que "el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses".

[3] El artículo 617.2 del Código penal (Texto según reforma de la Ley Orgánica 15/2003) señala que "el que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días".

sobre la escasez de enjuiciamiento de las lesiones acaecidas en el ámbito deportivo, al señalar que "(…) a pesar de la frecuencia con que se producen, falta en nuestro ordenamiento jurídico un tratamiento legislativo de las lesiones en el deporte, pues no hay una regulación específica de la responsabilidad civil o penal que puede derivarse de las mismas, y es asombrosa la escasez de jurisprudencia que existe sobre ella, siendo muy pocos los casos que han tenido acceso a los Tribunales en relación a la frecuencia con que se producen, siendo ello así porque en la práctica la regla general es la impunidad y la excepción la punibilidad, lo que reconduce el tema al dilema de la punibilidad o impunidad en los casos de lesiones deportivas".

Por nuestra parte, a fin de aproximarnos a un correcto tratamiento jurídico de la cuestión que nos ocupa, resulta necesario diferenciar, siguiendo a Medina Alcoz[4], entre deportes de riego bilateral y unilateral[5]. Los primeros son aquéllos en los que existe una confrontación entre los jugadores, bien sea de un modo directo, cuerpo a cuerpo (boxeo, artes marciales u otros tipos de lucha) o indirecto, mediante los objetos utilizados en el juego (balones, pelotas, floretes, espadas etc.) o simplemente aquéllos que suponen un contacto corporal (baloncesto, balonmano, fútbol). Por el contrario, en los deportes de riesgo unilateral no existe un contacto físico entre jugadores ya que son de competición individual. Dentro de estos creemos necesario distinguir, por nuestra parte, entre deportes de riesgo unilateral (natación, lanzamiento de peso o de jabalina etc.) y deportes de riesgo unilateral en sentido estricto (esquí, parapente, ala delta, escalada, puenting, etc.).

Lo determinante de esta diferenciación es que la bilateralidad significa que cada jugador crea un riesgo que asume el adversario. Es la denominada teoría del riesgo mutuamente aceptado, a la que se refiere la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 5 de diciembre de 1995, aunque no la aplica a los hechos enjuiciados. Como veremos a renglón seguido, más que esta teoría, la jurisprudencia va a utilizar la teoría del riesgo asumido como fundamento de la impunidad de las lesiones causadas en el ámbito deportivo. No obstante, ambas teorías se diferencian más en la forma que en el fondo.

---

[4] Véase el exhaustivo libro de MEDINA ALCOZ, M.: *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Madrid, 2004.

[5] Independientemente de que el riesgo sea unilateral o bilateral, es lo cierto que el deporte como actividad física conlleva, inherentemente, una serie de riesgos para la integridad física de quienes lo practican.

Por el contrario, a los deportes de riesgo unilateral no se les aplicará, como es lógico, la teoría del riesgo mutuamente aceptado, sino la teoría del riesgo asumido. Ahora bien, tratándose de deportes de riesgo unilateral en sentido estricto, como el esquí y todo tipo de deportes de aventura, consideramos más correcto aplicar, según analizaremos en el apartado correspondiente, la teoría de la "autopuesta en peligro" o "imputación a la víctima" como fundamento de la impunidad de las lesiones que se puedan ocasionar por su práctica.

II. LA IMPUNIDAD COMO REGLA GENERAL EN LAS LESIONES DEPORTIVAS: FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Si bien no existe entre nuestros doctrinarios discrepancia al afirmar el riesgo que para la integridad física conlleva la práctica de un deporte, sí se observan divergencias cuando se trata de justificar o encuadrar dogmáticamente la exención de responsabilidad penal que implica asumir dicho riesgo.

García Valdés ha estudiado las distintas teorías manejadas por la doctrina penal[6]. Así, algunos autores han encontrado el fundamento de la impunidad en las causas de exculpación y justificación. Entre quienes han defendido las primeras, esto es, la aplicación de la circunstancia exculpante del caso fortuito, se encuentra Cuello Calón. Otros, como Quintano Ripollés, se han inclinado por la circunstancia justificante del ejercicio legítimo de un oficio o derecho, extendiendo su ámbito de aplicación no sólo a los deportistas profesionales, sino también a los aficionados, pues si para aquéllos es un oficio, para éstos es un derecho, cuyo ejercicio legítimo se encuentra también amparado por la Ley. Coincidiendo parcialmente con esta postura, ha precisado Rodríguez Devesa, decantándose también por la teoría del ejercicio legítimo de un derecho, que la lesión inherente a la práctica de un deporte está legitimada por el consentimiento en el riesgo o por la autorización administrativa que permite el espectáculo.

En cuanto al consentimiento en el riesgo de que se puedan producir lesiones[7], debemos precisar, siguiendo a Gonzáles Rus, que la eficacia

[6] GARCÍA VALDÉS, C.: "Responsabilidad por lesiones deportivas", en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, t. 46, fasc. 3, 1993, pp. 974 y ss.

[7] Sobre la cuestión del consentimiento en las lesiones, ha señalado QUERALT JIMÉNEZ J.J.: *Derecho penal español*, 3ª ed., Barcelona, 1996, p. 58., que tanto a nivel de teoría general del delito, como de causa de atipicidad en las lesiones (o de

de dicho consentimiento dependerá de las circunstancias concretas de cada caso, del tipo de deporte en cuestión y del ámbito de la actividad consentida[8].

Haciendo referencia ya a una doctrina más moderna, para Bajo Fernández el consentimiento es la causa que justifica las lesiones deportivas, siempre que se hayan respetado las reglas del juego. En opinión de Cerezo Mir, el fundamento se encuentra en el ejercicio legítimo de un derecho cuando el deportista ha observado el reglamento y ha actuado con el ánimo de practicar deporte. Por su parte, Berdugo se apoya en el consentimiento del eventual lesionado para justificar la irrelevancia penal del riesgo permitido.

Por último, para el propio García Valdés el fundamento de la exculpación es más complejo, debiendo elaborarse desde la exigencia de la "lex artis" deportiva y la teoría del riesgo permitido, criterio similar al utilizado por la jurisprudencia, como analizaremos seguidamente. Así, pues, conforme a esta tesis, la exculpación se produce por esta vía: si el reglamento ha sido respetado por los participantes en el juego o competición y, con arreglo al mismo, no se comete infracción alguna, no cabe hablar de conducta penalmente ilícita, aunque las consecuencias de la acción puedan ser de la máxima gravedad (piénsese en la muerte, pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal en el deporte del boxeo, por ejemplo).

Por nuestra parte, siguiendo a Gonzáles Rus, y tras analizar numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, podemos afirmar que, si bien la teoría del riesgo asumido es la más utilizada por la jurisprudencia, no existe un único criterio excluyente aplicable a todos los supuestos, sino que dependerá del caso concreto, por lo que unas veces se impondrá el consentimiento y otras la adecuación social, el riesgo permitido o el ejercicio legítimo de un derecho o profesión[9].

---

justificación, según autores), es uno de los más ingratos de nuestra dogmática, por la dificultad que conlleva su positivización.

[8] GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL (Coord.), CARMONA SALGADO, DEL ROSAL BLASCO, MORILLAS CUEVA, QUINTANAR DÍEZ: *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, 2004, p. 144.

[9] GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL (Coord.)…, cit., p. 144.

Además de los fundamentos doctrinales expuestos, en nuestra opinión existe otro importante factor que puede incidir sobre la escasez de pronunciamientos judiciales en materia de lesiones producidas en la competición deportiva. Nos referimos a la confrontación entre dos bienes jurídicos susceptibles de protección, de un lado la vida-integridad física y, de otro, el deporte, como actividad socialmente reconocida en nuestro Texto constitucional[10], insertada dentro de los principios rectores de la política social y económica, que es fomentada por el poder público.

Adentrándonos ya en sede jurisprudencial, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 8 de septiembre de 2004, que resuelve una lesión consistente en la fractura de los huesos de la nariz, precisando para su curación 21 días, como consecuencia de un choque entre dos jugadores con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, viene a reproducir las diversas teorías acerca del fundamento de la impunidad de las lesiones deportivas que ya recogiera la Sentencia de la misma Audiencia de fecha 8 de marzo de 2002, estas son:

"a) La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido, que halla el fundamento de la impunidad en el consentimiento prestado, explícita o presuntamente, por los deportistas, que no será, normalmente, un consentimiento en ser lesionado, en la lesión concreta sufrida, sino en el riesgo de que la lesión se produzca, en la puesta en peligro de un bien jurídico, la integridad corporal, disponible con tal de que se observen mínimamente las reglas del juego o "lex artis", estimando unos autores que dicho consentimiento opera como causa de justificación y otros como causa de exclusión de la tipicidad, sin que falten los que estiman que el consentimiento en las lesiones no sólo constituye una causa de justificación, sino que excluye la tipicidad.

b) La tesis del caso fortuito, que ha sido defendida también como fundamento de la impunidad, bien con tal denominación o como ausencia absoluta de intención dañosa, siempre que concurran tres requisititos: que se trate de un deporte lícito, es decir, autorizado por el poder público; que se observen las reglas del juego; y que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio para encubrir una voluntad criminal.

[10] El artículo 43.3 de la Constitución española dispone que "los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio".

c) Otros autores se inclinan por la teoría consuetudinaria, de acuerdo con la cual la costumbre es la que motiva que todos se contenten con las sanciones disciplinarias, de tal forma que la costumbre extiende la causa de justificación más allá de donde llega el consentimiento, desvirtuándola y convirtiéndola en excusa absolutoria.

d) Finalmente, hoy se puede afirmar que los autores, con todas las precisiones que se quiera, reconducen el tema a la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio, (…) contemplada en el artículo 20.7 del Código penal (…), y ello es así porque, en primer lugar, encuentran obstáculos para entenderlo como causa de exclusión de la tipicidad; en segundo término, porque presenta la ventaja de no tener que buscar una causa de justificación "extra legem", al estar ya regulada en el Código; y, además, porque salva los problemas de distinción entre deporte profesional y aficionado, siendo de resaltar que también estos autores se cuidan de matizar y precisar que si el sujeto activo no observa el cuidado objetivamente debido en la práctica del deporte, el ejercicio del derecho o profesión no serán legítimos(…)".

Respecto al hecho enjuiciado, la Audiencia de La Rioja absolvió al acusado de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código penal, al entender que "(…) la lesión descrita en los hechos probados se produjo en el marco de una actividad deportiva, sin intención de causarse, toda vez que tuvo lugar en ese concreto ámbito, cuando ambos jugadores trataban de buscar sus respectivas posiciones de remate y defensa y cuando el balón se dirigía a la portería del equipo del lesionado (...); debiendo concluirse, que el choque del acusado contra el lesionado José Luis no fue más que un "lance del juego", acaecido en el estricto marco de una confrontación deportiva, en la que todos los contendientes prestan su consentimiento, por el simple hecho de participar en ella, a que la lesión se produzca, sin dolo o intencionalidad alguna por su parte, ni trascendencia en el ámbito penal, por haber asumido ambos contendientes el riesgo existente y por aplicación del principio de intervención mínima (…) en el presente caso no ha quedado acreditado que el acusado agrediera intencionadamente a José Luís, aun cuando del encontronazo con el mismo derivara el resultado lesivo que se describe en los hechos probados (…), en concreto en la nariz, debiendo estimarse y concluirse, (…), que la lesión fue causada en un "lance del juego" y por accidente, sin intencionalidad, cuando el balón estaba en disputa".

De todas las teorías anteriormente expuestas, la teoría del riesgo asumido[11] o permitido ha sido la más utilizada por la jurisprudencia[12], tanto civil como penal, para resolver las pretensiones de quienes han sufrido lesiones a consecuencia de la práctica deportiva. Esta teoría, de origen jurisprudencial, aparece recogida en la emblemática Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 22 de octubre de 1992[13], que enjuiciaba un supuesto de culpa extracontractual por unas lesiones consistentes en la pérdida de un ojo a consecuencia de un pelotazo a uno de los jugadores en un partido de pelota a pala. Esta sentencia civil, cuyo contenido es extrapolable al ámbito penal, concluye que "al demandado y hoy recurrente D. José O. R. no le es imputable a título culposo o negligencia el acto que originó la pérdida del ojo izquierdo a D. Ricardo V. O., en cuanto tal evento no es en realidad otra cosa que una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable".

[11] Se puede hablar de asunción del riesgo cuando el deportista conoce el riesgo potencial que para su integridad física implica la práctica de la actividad deportiva de que se trate. Sobre la asunción del riesgo como criterio central, véase más extensamente VERDERA SERVER, R.: "Una aproximación a los riesgos del deporte", working paper nº 116, Barcelona, enero de 2003, en www.indret.com

[12] No obstante, no han faltado pronunciamientos judiciales que han utilizado otros criterios para justificar la exención de responsabilidad penal que implica asumir dicho riesgo. Así, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª), de 2 de mayo de 2002, que enjuiciaba un fuerte golpe con el puño o antebrazo por parte de un jugador de fútbol a su oponente, sin haber disputa por el balón, resultando el fallo condenatorio, recondujo el tema a la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio, razonando en su fundamentación: "(….) Por parte de Roberto F. J., existió "animus ledendi", que supera con creces la eficiencia justificativa encuadrable penalmente en el marco de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal que se contempla en el artículo 20.7 del Código penal, obrar en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, trasladada a las circunstancias propias de la práctica deportiva en competición, en una actividad deportiva cuyos rasgos que aquí interesan son los de "riesgo-espectáculo", cual es la disputa de un partido de fútbol, en unas circunstancias de competición, precisas, determinadas y complejas".

[13] Un comentario más extenso a esta sentencia en CAVANILLAS MÚGICA, S.: "Comentario a la STS de 22 de octubre de 1992: Responsabilidad por daños ocasionados en juegos y deportes", en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 30, 1992, pp. 949-958.

Llega la sentencia a esta conclusión después de argumentar que este tipo de cuestiones se reconducen al artículo 1902 del Código Civil[14], al no existir doctrina jurisprudencial en el marco del Derecho civil sobre la materia, ni tampoco una específica regulación, ni siquiera reglamentaria, a excepción de la Ley del Deporte 10/1995, de 15 de octubre, que no trata estos temas. Lo cierto es que nuestro Tribunal Supremo no está de acuerdo en aplicar dicho artículo al hecho enjuiciado, al considerar que " (…) no es de aplicación a las competiciones deportivas, dado que el riesgo particular que del ejercicio de una actividad de ese género pueda derivar va implícito en el ejercicio de la misma y no puede equipararse a la idea del riesgo que como objetivación de la responsabilidad ha dado lugar a la aparición de una especial figura responsabilicia en cuanto ésta se encuentra fundada en la explotación de actividades, industrias, instrumentos o materias, que si bien esencialmente peligrosos, el peligro que su puesta en funcionamiento lleva implícito se ve compensado en primer y fundamental lugar por el beneficio que como consecuencia de ello recibe la sociedad en general, y en cuanto al directamente exportador del medio, por los beneficios que a través de ello obtiene, nada de lo cual acontece en casos como el presente".

Obsérvese que esta sentencia diferencia, acertadamente, entre la asunción del riesgo que conlleva la práctica deportiva y la responsabilidad por riesgo y la consiguiente objetivación de responsabilidad[15], insistiendo en que ambos criterios no se pueden equiparar. No obstante, aunque el planteamiento es correcto, requiere alguna matización complementaria. En principio, quedará excluida la responsabilidad siempre que el riesgo a que se produzca una lesión pueda considerarse asumido por el deportista medio, sin embargo cuando se entienda que ese riesgo excede el límite de lo generalmente

[14] El artículo 1902 del Código Civil preceptúa: "El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado".

[15] El criterio de la responsabilidad por riesgo significa que quien crea un riesgo debe responder de todas las consecuencias derivadas del mismo, no siendo suficiente, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª), de 21 de diciembre de 2000, con que el causante del hecho dañoso haya actuado con la máxima previsión y diligencia, acomodando su conducta a las prescripciones normativas y a las circunstancias concretas, artículo 1104 del Código Civil. Esta conducta, añade la Sentencia, no excluye su responsabilidad, "por cuanto si la adopción de tales garantías para obviar resultados dañosos previsibles y evitables no ofrecieron el resultado apetecido, claramente se viene a evidenciar su insuficiencia y, en lógica consecuencia, que algo quedaba por prevenir, deviniendo en incompleta la diligencia e incurriendo en la responsabilidad patrimonial aquiliana que deriva del artículo 1902 del Código Civil".

aceptado, la denominada responsabilidad por riesgo deberá entrar en juego para exigir la responsabilidad de la empresa organizadora de la actividad deportiva o del organizador o prestador de servicios, como sucede con el resto de empresas. Por ello, aunque no sea frecuente la objetivización de la responsabilidad en el ámbito deportivo no se debería llegar a una conclusión simplista afirmando, sin más, que la responsabilidad por riesgo queda siempre excluida para las empresas organizadoras de actividades deportivas.

Sobre el planteamiento recogido en esta Sentencia de 22 de octubre de 1992, el Tribunal Supremo elaboró con acierto una teoría que ha servido de modelo a posteriores pronunciamientos judiciales[16], según la cual "en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar, roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc., va insita en los mismos y, consiguientemente, quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre, claro es, que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podrían incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas".

Por último, añade el alto Tribunal que "lo que ha de imperar, por tanto, en este tipo de actividades son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo a su vez tenerse en cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas, no siempre producen el resultado perseguido, cual aquí ha acontecido, ya que no puede extraerse la consecuencia de que en un juego como el de pelota a pala quien maneja ésta quiera lesionar a su compañero de competición".

En idénticos términos que la anterior Sentencia del Tribunal Supremo, las Audiencias Provinciales de La Rioja acogen en sendas Sentencias de 8 de marzo de 2002 y 8 de septiembre de 2004 la misma doctrina sobre la asunción del riesgo en la práctica deportiva, pero esta vez haciendo referencia, como aspecto novedoso, a la aplicación del principio de intervención mínima; principio fundamental en Derecho penal.

Tras la lectura de las referidas sentencias, podemos afirmar que la inimputabilidad de las lesiones deportivas, independientemente del resultado producido, exigirán siempre que las reglas del juego[17] o "lex

[16] Entre otras muchas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 2ª), de 12 de mayo de 2000.

artis" hayan sido respetadas[18], *sensu contrario*, se deberán enjuiciar todas aquéllas lesiones que con ocasión de la práctica deportiva se hayan causado de un modo doloso o imprudente.

Ahora bien, si no es frecuente la judicialización de lesiones ocasionadas en el ámbito deportivo, más difícil es aún encontrar sentencias que enjuicien si estos hechos han sido causados por culpa o imprudencia del jugador adversario[19]. En realidad, lo que nuestros Tribunales han valorado a la hora de enjuiciar estos hechos es la concurrencia o no de dolo en la conducta del autor, siendo lo habitual la falta de apreciación, de ahí la escasez de pronunciamientos condenatorios. Así, pues, o bien se condena al deportista por apreciar dolo en su conducta, o bien se acude a la vía disciplinaria, lo que sin duda es más frecuente, imponiendo al jugador la sanción prevista en el reglamento que regule la actividad deportiva.

Por otro lado, adentrándonos ya en el ámbito del deporte profesional o aficionado, pero federado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 8 de septiembre de 2004, al exponer la llamada teoría consuetudinaria nos da la clave del fundamento de la impunidad de las lesiones causadas en este ámbito, señalando que "(…) existe un indudable factor consuetudinario, en virtud del cual ha arraigado en la conciencia colectiva que en los daños normalmente producidos en el deporte (no los abusivos) (…) los Tribunales no deben intervenir y, además, ocurre que distintas Federaciones Nacionales e Internacionales

[17] Señala el artículo 73.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en adelante LD, que "son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo".

[18] Retrocediendo en el tiempo, ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1951 puso el punto de inflexión en el respeto a las reglas del juego, condenando al acusado por un delito de lesiones cometido con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, "porque si bien en el deporte del fútbol es un acto lícito, y hasta jugada brillante, el quitar al jugador contrario el balón, siempre que ello se efectúe dentro de las reglas marcadas por su reglamento para el ejercicio de este noble deporte, no lo es menos ha de realizarse con la más debida diligencia sin culpa ni intención de causar mal; y en el presente caso la actuación del procesado que hoy recurre, no sólo rebasó en extremo las reglas que rigen el repetido deporte (…) sino que ejecutó una acción voluntaria y, por tanto, intencional y dolosa"

[19] La imprudencia penal plantea importantes problemas de prueba que exigen un estudio pormenorizado, lo que extralimitaría el objeto del presente estudio. No obstante, dejamos apuntada esta cuestión, a la espera de poder realizar, en su momento, un análisis más detenido.

sancionan a los equipos o deportistas que acuden a los Tribunales ordinarios (así la FIFA o la UEFA en fútbol); por último, el propio deportista profesional no tiene intención casi nunca de acudir a los Tribunales, extendiendo su asunción de riesgos hasta extremos difíciles de entender, de tal forma que con un fatalismo inusitado no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque manifieste su convencimiento de que existió intencionalidad en quien le lesionó (…)".

Al hilo de esta sentencia podemos concluir que, tratándose de deportistas profesionales o aficionados-federados, lo anteriormente expuesto es lo que constituye, más que las teorías analizadas, el auténtico fundamento de la impunidad de las lesiones que puedan causar, sobre todo tratándose de fútbol. Esto justifica la escasez de jurisprudencia en el ámbito de la práctica deportiva de carácter profesional o aficionado-federado.

Ahora bien, en el supuesto de que se llegase a enjuiciar unas lesiones acaecidas en el ámbito de un deporte profesional, al poseer los deportistas profesionales un profundo y completo conocimiento del riesgo potencial que para su integridad física implica la práctica de la actividad deportiva, la exención de responsabilidad en base a la teoría del riesgo asumido resulta más operativa que en otras prácticas deportivas, donde quizás es más difícil determinar cuáles de estos riesgos son normales y cuales sobrepasan lo normalmente aceptado. De ahí la mayor dificultad de obtener un sentencia condenatoria tratándose de lesiones a deportistas profesionales. Para ello sería necesario dejar acreditado que las lesiones se han causado por una clara conducta dolosa o una evidente infracción de las reglas de prudencia.

Por último, como ejemplo de fallo condenatorio por lesiones causadas con motivo de la práctica deportiva, podemos referirnos, a título de ejemplo, a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª), de 2 de mayo de 2002, que confirma la condena del Juzgado de lo penal por un delito de lesiones[20], consistente en un golpe

[20] Otros ejemplos de fallos condenatorios lo constituyen las Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª), de 20 de marzo de 2003, que confirma la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción por una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código penal, consistente en golpear el denunciado al denunciante tras la finalización del partido arbitrado por éste, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 17 de septiembre de 1999, encuadrable en el delito de lesiones del artículo 147.1 del Código penal, ya que el acusado "después de haberse producido un lance en el evento deportivo en el que

con el puño o antebrazo por parte de un jugador de fútbol a otro, sin haber disputa por el balón. Las lesiones precisaron de tratamiento quirúrgico y tardaron 207 días en alcanzar la sanidad. En su fundamentación la sentencia recoge el criterio a valorar para poder condenar estos hechos como delito de lesiones: "(…) el acusado, con evidente ánimo de menoscabar su integridad física, propinó un fuerte golpe con su puño o antebrazo al acusador particular".

Desde luego, no se puede obviar la dificultad que entraña el probar una actuación dolosa en este ámbito. La sentencia resuelve esta cuestión con claridad meridiana señalando que "(…) lo esencial es determinar si existe "animus ledendi", que exceda del "ardor" propio de la actividad deportiva. El resultado lesivo en la práctica deportiva puede deberse, como bien se apunta en la resolución recurrida, a la propia naturaleza arriesgada de la misma actividad, algunos deportes de montaña, arrojamientos controlados, deportes en los que prima la velocidad etc; la "autolesión del deportista" y "las lesiones provocadas en relaciones de alteridad de disputa", pero, en cualquier caso, de carácter accidental, es decir, no provocadas por lo que convencionalmente en Derecho penal se denomina "animus ledendi", es decir, la actuación consciente y voluntaria, dirigida a menoscabar la integridad física del adversario, aunque la ocasión para la agresión venga propiciada genéricamente por el propio entorno de la disputa deportiva y específicamente por algún lance concreto de la misma. Es una tarea ardua y difícil discriminar cuando existe "in actu", es decir en el acto concreto, ese específico "animus ledendi", porque en los deportes de competición, con enfrentamiento físico recíproco, su propia naturaleza, las exigencias de la competición, el desenvolvimiento de la disputa, siempre va a ocurrir y "enmascara" la posible realidad de la dinámica y consciente actuación agresiva. Pero, a nuestro parecer, esta labor resolutoria ha sido muy razonablemente resuelta en sentido afirmativo, la de existencia del ánimus ledendi reprochable a Roberto F. J. en la sentencia recurrida".

---

participaba, y de manera intencionada, agredió al jugador del otro equipo con el que había participado en el referido lance del partido". A continuación, justifica la sentencia por qué no puede entenderse que el resultado lesivo se produjese de manera fortuita y, por tanto, irrelevante desde el punto de vista penal. Para ello, razona que si el caso fortuito exige la ausencia de toda reprochabilidad culpabilística "el mismo no puede apreciarse, ya que ocurrió una acción voluntaria de agresión, que de ningún modo puede entenderse como accidental, producida durante un evento deportivo, sin intencionalidad ni ánimo de lesionar, sino que, al contrario, en el acusado recurrente y en concreto en su actuación, se aprecia la conducta típica constitutiva del delito de lesiones, al darse en ella una acción dolosa encaminada a lesionar a otra persona, idónea para originar el resultado buscado".

No menos interesante es esta misma sentencia cuando reza: "(…) El partido de fútbol tan sólo fue la ocasión en la que se produjo la agresión, pero ésta, en las circunstancias acreditadas del caso, se desenvolvió con un concreto y específico "animus ledendi", que integra la exigencia típica del delito de lesiones en agresión (…). En lo que afecta a la mínima expresión jurisprudencial del tipo delictivo que nos ocupa, en la práctica deportiva concretada en partidos de fútbol de competición no significa, en modo alguno, que la actuación típica de naturaleza delictiva no pueda ser cometida en este entorno. (…) La restricción de la doctrina jurisprudencial aplicativa del tipo delictual de lesiones o, en general, de preceptos propios de los delitos contra las personas, no significa que este tipo de actuaciones típicas no se puedan producir en el marco del desenvolvimiento de competicicones-espectáculos deportivos".

En efecto, aunque lo habitual sea la impunidad de las lesiones causadas en partidos de fútbol, esto no puede significar que el hecho típico quede impune por haber sido cometido en este entorno, una vez acreditado el específico "animus ledendi" exigido por la estructura típica del delito de lesiones.

II.1. SOLUCIONES A DIVERSOS SUPUESTOS DE LESIONES DEPORTIVAS

Pese a que tradicionalmente, en base a las teorías o argumentos anteriormente señalados, ha existido falta de interés en acudir al Derecho penal para sancionar las lesiones ocasionadas en el ámbito de una práctica deportiva, esta actividad no puede quedar sustraída de la aplicación del Derecho penal, por el respeto y protección que merecen bienes jurídicos tan importantes como la vida y la integridad física. Para ello, es necesario deslindar aquellos casos en los que el riesgo es inherente a la propia actividad deportiva y, por tanto, es tolerado y aceptado por el deportista contrincante, de aquéllos otros donde necesariamente debe intervenir el Derecho penal. Ahora bien, la respuesta a dónde debe trazarse esa línea divisoria ha dado lugar a una desconcertante, aunque más que justificada, multiplicidad de opiniones, si bien esto no es exclusivo de nuestro país[21].

[21] *Vid.* ALBIN ESER, M.C.J.: "Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana", en La Ley, 1990-2, p. 1133, donde señala que en Alemania, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, existen múltiples opiniones sobre esta cuestión.

Sobre este extremo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 8 de septiembre de 2004, reproduciendo, una vez más, el contenido de la sentencia de la misma Audiencia de 8 de marzo de 2002, establece "que la clave para determinar la frontera entre la impunidad y la punibilidad tiene que estar forzosamente en la observancia de las reglas del juego, de la "lex artis", pues se ha instaurado como postulado general la punibilidad de todas aquellas conductas de los deportistas que causen lesiones, concurriendo el olvido o el desprecio por las reglas de cada deporte concreto, es decir de las lesiones dolosas con desprecio de la normativa vigente".

Esta sentencia, a su vez, se remite a lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 22 de octubre de 1992, al decir que la idea del riesgo la asumen quienes se dedican a la práctica deportiva, pero "(…) siempre, claro es, que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podrían incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas".

En realidad, la dificultad de deslindar entre lesión deportiva impune y punible resulta de la imposibilidad de encontrar soluciones basadas en un único criterio válido para todos los casos. Son muchas las peculiaridades de las diferentes lesiones deportivas y las hipótesis que pueden plantearse dependiendo del tipo de deporte[22], (si está orientado o no a causar lesiones, por ejemplo el boxeo), de la modalidad del tipo de la agresión, el incumplimiento o no y en qué grado de las reglas del juego (si constituye una infracción leve, grave o muy grave), de la gravedad del resultado producido, etc. De ahí la dificultad de establecer una regulación específica sobre la responsabilidad civil y penal derivada de la práctica deportiva[23], pese a haber sido exigido en reiteradas ocasiones, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

---

[22] Un análisis de diferentes supuestos que pueden darse en el boxeo en PAREDES CASTAÑÓN, J.M.: "La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador", en Revista española de Derecho deportivo, núm. 5, 1995, pp. 82-96. Y varias propuestas de solución en el ámbito del fútbol, en ALBIN ESER, M.C.J.: "Lesiones deportivas y Derecho penal…, cit., pp. 1133-1141.

[23] Como ya ha sido indicado anteriormente, la LD, que es el único texto legislativo en el ámbito deportivo, no contiene ninguna regulación sobre esta materia. Especialmente ilustrativa es al respecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª), de 2 de mayo de 2002, cuando señala que "(…) esta cuestión debiera ser objeto de contemplación en la normativa "ad hoc" del deporte, pero la misma, concretada con el carácter de norma jurídica esencial en la materia en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, no refleja la actual sensibilidad a este respecto, pues

En primer lugar, resulta necesario distinguir entre los tipos de actividades deportivas, pues el tratamiento jurídico será diferente dependiendo del deporte en cuestión. Dejando a un lado los deportes de riesgo unilateral en sentido estricto, que serán analizados posteriormente, podemos tomar como referencia la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 8 de septiembre de 2004, que diferencia entre "(…) lesiones sufridas con ocasión de la práctica deportiva y las lesiones provocadas por el deporte mismo, englobándose en el primer grupo la casi totalidad de los deportes, puesto que normalmente el objetivo no es el contacto físico, aunque de hecho se produzca con frecuencia, y en el segundo grupo aquellos deportes que consisten precisamente en la lucha directa entre dos o más competidores, y/o donde se persigue el golpe del contrario, como es el caso del boxeo principalmente, pero también de determinadas artes marciales o de las distintas modalidades de lucha".

Pues bien, aunque no es posible dar aquí un tratamiento profundo a todas estas cuestiones, al menos sí podemos ofrecer, en base a lo hasta aquí analizado, algunas soluciones a diferentes supuestos de lesiones cometidas, por ejemplo, por un jugador profesional en el transcurso de un partido de fútbol. Así, podemos afirmar:

- Toda lesión, con independencia de su gravedad, acaecida dentro de los parámetros normales de la actividad deportiva, esto es, sin infracción de las reglas del juego, será irreprochable penalmente, sea cual fuere el fundamento de su impunidad.

- Deberá ser sancionada penalmente, pudiendo serlo también administrativamente, toda lesión causada con infracción de las reglas de cada deporte en concreto cuando exista una conducta dolosa o intencionada del deportista.

- También hay que declarar la relevancia penal a título de culpa, dada la importancia del bien jurídico protegido, es decir, la vida e integridad física de las personas, y porque son muy frecuentes las situaciones en las que el resultado puede ser una lesión o incluso la muerte, más aún si hablamos de deportes masificados y de gran seguimiento y trascendencia social como es el fútbol, deporte de masas

nació en una época en que la preocupación esencial era la ordenación del deporte a más alto nivel y, en alguna medida, el deporte espectáculo".

por excelencia. No cabe duda que el problema de más difícil solución se plantea cuando la lesión se ha causado infringiendo la "lex artis", pero no mediante una conducta dolosa sino culposa. Sobre este particular, se pueden analizar diversos planteamientos:

- En supuestos de lesiones de escasa entidad, en los que ha existido una infracción leve de las reglas del juego, bastaría, en virtud del principio de intervención mínima y ultima ratio, con la imposición de una sanción disciplinaria. Esto explica los escasos pronunciamientos judiciales sobre este extremo.

- Los supuestos de infracciones graves o muy graves conllevan mayores problemas. Si bien lo normal sería que fuesen sancionados penalmente, habrá que analizar si se pudo prever subjetivamente la lesión y, en segundo lugar, si el lesionado lo podía haber evitado de haber actuado de otro modo. La respuesta a estas preguntas planteará importantes problemas de prueba.

II.2. OTROS SUPUESTOS QUE SE PUEDEN PRODUCIR EN EL ÁMBITO DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA

Son numerosos los hechos que con ocasión de un espectáculo deportivo pueden entrar en conflicto con el Derecho penal (agresiones entre espectadores, daños causados dentro o en los alrededores del recinto deportivo, espectador que lanza una botella u otro objeto peligroso al árbitro o a un jugador, lanzamientos de bengalas o petardos con resultados lesivos, árbitro que puede ser lesionado por un jugador, también pueden sufrir lesiones los recogepelotas u otros sujetos como fotógrafos, periodistas etc.)

Para conseguir un adecuado tratamiento jurídico es imprescindible diferenciar entre distintos supuestos en los que se puede encontrar la víctima en el ámbito de la práctica deportiva: 1. Aquéllos en los que participa activamente en el deporte de que se trate. En este supuesto, como regla general, la asunción del riesgo por parte de la víctima, como hemos visto anteriormente, conlleva la exclusión de la responsabilidad penal del jugador que haya causado la lesión, siempre y cuando se hayan respetado las reglas del juego. 2. Aquéllos en los que la víctima participa pasivamente a título de espectador. En este caso, deberá responder el agente causante de la lesión, ya sea a título de dolo o de imprudencia. Siendo éste desconocido, otra posibilidad es acudir a la vía civil para demandar a la sociedad deportiva por los actos producidos en sus instalaciones, en base al criterio de la responsabilidad por riesgo. En

este segundo supuesto no es posible hablar de asunción de riesgo por parte de la víctima, salvo que se haya expuesto voluntariamente al mismo, en cuyo caso estaríamos ante una "autopuesta en peligro" o "imputación a la víctima" y 3. Cuando la víctima no participa, esto es, se trata de un tercero no espectador. En este caso, la solución sería idéntica a la anterior.

Analicemos como ejemplo del segundo supuesto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª), de 21 de diciembre de 2000 que, revocando la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, condena a una sociedad deportiva por las lesiones producidas a un espectador en estadio futbolístico por agresión de un tercero desconocido. La sentencia objeto del recurso funda erróneamente la inexistencia de responsabilidad de la demandada ex artículo 1902 en que las lesiones fueron infligidas a la actora por "terceros no identificados" y, en consecuencia, la sociedad deportiva demandada no fue la causante de ese daño. Argumenta la Sentencia de la Audiencia Provincial que el juzgador a quo ha olvidado que "la responsabilidad imputada por la actora a la entidad demandada no se asienta en que ésta haya causado directamente el perjuicio objeto de reclamación, sino que el mismo se produjo por falta de la debida diligencia, al omitir los medios de seguridad y vigilancia que hubieran impedido su producción". A continuación, cita la importante Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1992 que, precisando que la responsabilidad extracontractual descansa en el principio culpabilista, añade que "(…) no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenerse a esa diligencia exigible según las circunstancias personales de tiempo y lugar, sino, además, al sector del tráfico o al entorno físico y social donde se proyecta la conducta para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados, y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio". Esta cita es aplicable al supuesto de hecho que enjuicia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid porque se produce en una particular concurrencia de público, añadiendo el Alto Tribunal que "la diligencia exigible a quienes explotan (…) un establecimiento público donde se produce aglomeración de gente, abarca no sólo la necesaria para impedir el evento dañoso (…) sino que

también la adecuada para la neutralización de sus efectos y, por supuesto, que no se incremente riesgo, es decir, que una hipotética conducta imprudente de persona indeterminada no se vea favorecida por una falta de previsión que conduzca al resultado lesivo".

Por último, tan sólo añadir que la Sentencia recaída en primera instancia infringe la LD, concretamente sus artículos 63 y 69.3.A.a)[24] "en cuanto el siniestro litigioso se produjo por la falta de la adecuada vigilancia para evitar el riesgo de incidentes, conocedora la entidad deportiva demandada del riesgo que comportaba el encuentro deportivo que se celebraba el día de autos (…) y la eventualidad de que los espectadores afectos a uno de los equipos participantes pudieran desarrollar un comportamiento cuando menos incívico con los simpatizantes del otro. (…) No se ha justificado por la entidad deportiva demandada que adoptase ninguna medida para evitar el riesgo previsible a que se ha hecho mención o que los pretendidamente adoptados resultasen eficaces, pues la producción del hecho evidencia por sí solo que algo quedó por prevenir y que la diligencia no fue exquisita, procediendo la revocación de la sentencia impugnada y la declaración de responsabilidad pretendida".

Otro supuesto que puede resultar de interés analizar es el deporte como objeto de una determinada prestación de enseñanza. En este caso, nos movemos en un terreno sensiblemente distinto, no resultando de aplicación la teoría de la asunción del riesgo como fundamento general de impunidad de las lesiones deportivas, pues se trata de una actividad de enseñanza deportiva y no una competición deportiva. Esta es la teoría que recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 5 de diciembre de 1995, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, que condenaba a una profesora de taekwondo por haber causado lesiones a

[24] El artículo 63 de la LD dispone que "las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal, o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones, serán responsables de los daños y desórdenes que pudiera producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición". Por su parte, el artículo 69.3.A.a) de la LD señala como infracción muy grave "el incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para los participantes o para el público asistente".

una alumna, resultando responsable por no imponer, dada la relación de jerarquía, las medidas de protección oportunas. Argumenta la sentencia que hay que "(…) descartar la aplicación de la teoría mutuamente aceptada propia de las prácticas deportivas, pues estamos ante una actividad de enseñanza deportiva, que no ante una competición deportiva, lo cual varía ostensiblemente el marco de aplicación de las normas, pues en las relaciones profesor-alumno, el riesgo debe ser previsto y evitado en lo posible por el enseñante, quien no puede refugiarse en la inexperiencia del aprendiz, ya que su ignorancia y escasa destreza es inherente a su condición de educando (…) No podemos aceptar que se ofreciesen los petos y cascos, y que no se dignase la alumna a utilizarlos, pues en una relación jerárquica y de autoridad entre profesora y alumna, es aquélla la que debe imponer la utilización de aquellos útiles, sin dejarlo a la voluntad de los inexpertos que no aprecian el peligro, por desconocimiento o por temor al ridículo, y en esta ausencia de imposición estriba la culpa que se imputa (…) no debieron contentarse con el adiestramiento en unas técnicas, confiando en su adecuada utilización, pues la realidad demostró que errores como el sufrido por la actora pueden ocasionar graves resultados, que se hubiesen evitado si se hubiese obligado al uso del casco, como "conditio sine qua non" para la recepción de enseñanza de actividades arriesgadas".

III. "LA AUTOPUESTA EN PELIGRO" O "IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA" COMO FUNDAMENTO DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DEPORTES DE RIESGO UNILATERAL EN SENTIDO ESTRICTO

Los deportes de riesgo[25] unilateral en sentido estricto, o deportes de alto riesgo[26], se caracterizan por desarrollarse en un medio físico especialmente hostil, esto provoca que con frecuencia se produzcan accidentes de gran envergadura y, por consiguiente, lesiones de mayor gravedad.

No cabe duda que en este tipo de deportes el riesgo al que se somete el deportista es mayor, siendo en realidad este factor el principal estímulo que anima a su práctica. De ahí que respecto de estos deportes

[25] Un estudio sobre los deportes de riesgo en MALDONADO RAMOS, J.: "Responsabilidad por la práctica de deportes de riesgo", publicado en esta misma revista, núm. 12, año 2004-2, pp. 227-246.

[26] Actualmente existe una gran variedad de deportes de alto riesgo, donde la peligrosidad alcanza límites extremos, entre otros, rafting, hydrospeed, kiteskiing, kitesurfing, kiteboarding, o diversas modalidades de paracaidismo.

opere con mayor intensidad el criterio de asunción del riesgo, lo que significa que será mayor el número de casos no indemnizables. Por nuestra parte, consideramos más acertado hablar en estos supuestos de "autopuesta en peligro" o "imputación a la víctima"[27], lo que significa que ésta debe asumir las consecuencias de su propia puesta en peligro. Esto es lo que excluye el tipo de injusto y lo que fundamenta la impunidad del resultado producido, salvo que haya quedado suficientemente acreditado la imputación objetiva entre el resultado causado y la actuación del agente causante del riesgo.

III.1. LA JURISPRUDENCIA PENAL SOBRE LESIONES CAUSADAS POR LA PRÁCTICA DEL DEPORTE DEL ESQUÍ

La jurisprudencia ha definido el esquí como deporte de riesgo[28]. Por nuestra parte, podemos precisar que es un deporte de riesgo unilateral en sentido estricto, en la medida que es considerado por la Federación internacional de esquí una práctica deportiva peligrosa, que comporta un riesgo en sí misma, que el esquiador debe asumir libre y conscientemente. Por el considerable riesgo que conlleva su práctica hay que incidir en la importancia de que el esquiador sepa controlar sus movimientos y ajuste la velocidad a la dificultad de la pista.

Respecto al deporte del esquí, la jurisprudencia también ha aplicado la teoría de la asunción del riesgo, si bien en estos supuestos, como en

[27] Sobre esta teoría señala CANCIO MELIÁ, M.: *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, Barcelona, 2001, p. 385, que es de origen doctrinal, concretamente desarrollada por Roxin, y uno de los supuestos más notables de influencia de la doctrina científica alemana en los tribunales.

[28] A título de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de julio de 1996 señala que "el deporte del esquí es un deporte de riesgo que se supone aceptado por todos aquéllos que lo practican, quienes en todo momento pueden decidir el grado de riesgo alcanzado en función de su propio nivel y de la pista elegida para deslizarse, siendo el propio esquiador quien debe cuidar de mantener bajo control su deslizamiento y permanencia en la pista". A esto añade la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 9 de abril de 2002, enjuiciando unas lesiones por caída durante unas clases de esquí, que "(…) el deporte del esquí, tanto para quienes se inician en dicha actividad como para los que ya la dominan, lleva implícito el riesgo de sufrir caídas de las que en ocasiones se derivan graves lesiones".

todos los deportes de aventura, el riesgo típico se intensifica, lo que significa que será más difícil encontrar sentencias condenatorias.

Analicemos, a continuación, algunos supuestos de accidentes de esquí[29], donde se acude a la vía penal como intento de obtener un resarcimiento económico para reparar el daño sufrido.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 13 de mayo de 1996, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el pronunciamiento absolutorio emitido en la primera instancia, aplicando la teoría del riesgo asumido, pone de relieve la imposibilidad de aplicar en materia penal los principios objetivadores propios de la acción civil, pues en aquél ámbito rige el principio de culpabilidad, que sólo permite reprochar a los acusados las acciones u omisiones que hubieran realizado personalmente, quedando al margen del reproche penal, aunque existieran, las deficiencias imputadas impersonalmente al sistema u organización en la que los acusados realizan sus funciones. Reza la sentencia que "(…) no consta en absoluto que estuviera mal señalizada la dificultad de la pista, al contrario, ha quedado testificalmente acreditado que existían carteles advirtiendo al público del grado de dificultad y condiciones de la pista por la que voluntariamente se deslizaba el recurrente asumiendo los riesgos que ello comporta, que no consta que fueran incrementados por acción u omisión alguna personalmente imputable a cualquiera de los acusados. Así, es de resaltar, de un lado, que el recurrente fue quien no supo dominar sus esquís atemperando su velocidad y trazada a las circunstancias de la pista por la que esquiaba y, por otro lado, que no consta que la pista tuviera tan malas condiciones como para hacer necesario su cierre, que es lo que la acusación viene reprochando al pister acusado; al tiempo que no se sostiene la acusación dirigida contra el representante de la estación por el hueco existente en la red, pues aunque se llegara a reconocer (cosa que ni se afirma ni se niega ahora) que era exigible la existencia de una red capaz de detener en todo caso a una persona caída y resultara perceptible el hueco en la red antes de desencadenarse el accidente, no consta en absoluto que la comprobación de su estado correspondiera personalmente al representante legal de la estación".

[29] Una exhaustiva recopilación de sentencias que enjuician accidentes de esquí puede verse en LAMARCA I MARQUÉS, A.: *Accidentes de esquí. Guía de jurisprudencia*, 2ª ed., working paper, núm. 194, Barcelona, enero de 2004, en www.indret.com.

Un supuesto similar al anterior lo resuelve la Sentencia de la misma Audiencia Provincial de Huesca de 31 de julio de 1996, al señalar, aplicando también la teoría del riesgo asumido, que el accidente de esquí "(…) no puede imputarse objetivamente a ninguno de los acusados, que sólo pueden responder criminalmente por las acciones u omisiones personalmente cometidas, ni siquiera aunque contemplemos la actuación del empleado que más directamente se encargaba en el lugar del cuidado de las instalaciones, quien estaba precisamente en esos momentos revisando la red cuestionada cuya existencia en el lugar, aunque no lograra detener a la esquiadora caída, no puede servir para incriminar penalmente a ninguno de los acusados, pues es una condena penal lo que ahora se está postulando, cuando lo cierto es que la montaña está plagada, por su natural condición, de rocas y barrancos, más o menos pronunciados, cuya neutralización absoluta, permitiendo el deporte del esquí, difícilmente puede lograrse por los responsables y empleados de las estaciones, por lo que, teniendo en cuenta el principio de intervención mínima que rige en este orden jurisdiccional, el siniestro debe reputarse penalmente fortuito".

Podemos también hacer referencia a supuestos de fallecimiento del esquiador. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 21 de enero de 2000, desestimó el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción por el fallecimiento de un esquiador al salirse de la pista y caer a un barranco. Argumenta la sentencia, poniendo de relieve las limitaciones del derecho penal en cuanto al resarcimiento de daños, si lo comparamos con el civil, que "(…) el fallecido era un esquiador con bastantes años de experiencia y que conocía las pistas de Masella por haber esquiado en varias ocasiones por ellas, siendo incluso que ese día era la segunda bajada que efectuaban por ese lugar, de suerte que no cabe interpretar en contra del acusado la existencia de un descuido, sino que todo parece apuntar a una deliberada salida de la pista que no pudo ser controlada en el último momento. La salida de pistas por parte de esquiadores con cierta experiencia es un hecho frecuente en la búsqueda de mayores dificultades para ejercitarse en el deporte, contra la que las estaciones pueden luchar privando al infractor del pase para utilizar los medios de remonte automáticos, pero en la realidad es muy difícil de impedir al no poder detectarse inmediatamente tales infracciones para ser sancionadas en el momento en que se cometen. Por todo lo expuesto, no podemos comprobar con la seguridad que exige un procedimiento penal que la salida de las pistas por parte del fallecido fuera o provocada por las condiciones existentes, unidas las climatológicas a las de señalización, o totalmente voluntaria, por lo que procede la desestimación del recurso

de apelación, reservando las acciones civiles correspondientes por si los perjudicados desean ejercitarlas en el correspondiente proceso en donde no rigen las limitaciones de la vía penal".

Otro ejemplo de fallecimiento de esquiador, en este caso de una menor, aparece recogido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 31 de octubre de 2001 que, como en el caso anterior, confirma la sentencia absolutoria dictada en primera instancia. Esta sentencia enjuicia el accidente sufrido por una menor mientras practicaba el deporte del esquí en la estación invernal de Sierra Nevada, acompañada de un grupo de compañeros y bajo la supervisión de un monitor. Declara la sentencia como hechos probados que "encontrándose en pleno descendimiento por la denominada "pista de la perdiz", calificada para principiantes y de muy baja dificultad, por motivos que se desconocen, dicha menor abandonó el grupo introduciéndose en la llamada "pista del zorro" que, aunque igualmente de baja dificultad, es de notable pendiente con relación a la anterior, descontrolándose en la bajada hasta el punto de caer, pasar bajo el denominado "quita vientos" situado en el límite de la pista, estrellándose posteriormente contra unas piedras que existían fuera de pista, produciéndose la muerte.

La sentencia de la Audiencia insiste, en el mismo sentido que las anteriores, en la imposibilidad de extender al campo penal los principios objetivadores propios de la acción civil, pues es el principio de culpabilidad el que resulta de aplicación. Sobre este extremo, señala que "dada la naturaleza y principios que informan el Derecho penal, no es admisible la responsabilidad objetiva y que, por ello, la imputación tanto objetiva como subjetiva tiene que estar fundada en hechos que deben acreditarse por la acusación para que, enervado el principio de presunción de inocencia, pueda emitirse un juicio de culpabilidad. Es pues manifiesto que habida cuenta que la sentencia es de todo punto ajustada a Derecho, procede su confirmación con desestimación del recurso".

Respecto a los supuestos de colisión entre esquiadores[30] es más fácil encontrar sentencias condenatorias. En este sentido, aunque el esquiador asume el riesgo de un choque fortuito con otros esquiadores, debe adoptar las máximas medidas de precaución respecto del resto de esquiadores y practicar este deporte según sus propias habilidades, sin

[30] En este supuesto, sobra decir que, pese a existir una colisión, no se trata de un deporte de riesgo bilateral.

extralimitarse de su pericia. El incumplimiento de esta regla de cuidado ha dado lugar a algunas sentencias condenatorias (Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 25 de octubre de 1999, Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, de 11 de julio de 2002, Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 22 de enero de 2003).

En cuanto a un supuesto de colisión con piedras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 13 de diciembre de 2001 confirma la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción en Juicio de faltas, por considerar que las lesiones producidas en el esquiador no se debieron a la existencia de piedras en medio de la pista de esquí, sino a su propia negligencia, constando acreditado que las rocas se encontraban en los laterales de la pista. Argumenta la sentencia que el motivo de la caída afirmado en la denuncia fue la colisión con piedras existentes en la pista, pero "la imputación ya fue modificada en el juicio oral, en el que el denunciante ya no había caído por colisionar con piedras, sino que se desequilibró y cayó y fue patinando y topó con unas rocas en la pista, dentro de la pista". La sentencia de la Audiencia confirma que "las piedras no se encontraban dentro de las pista, sino en el margen de la zona habilitada con el resto de la montaña, accidente natural en el que de suyo hay piedras, de modo inevitable (…), resultando contrario al sentido común el que se diga que (…) se deben proteger las piedras que están en igual línea que los árboles".

De las sentencias analizadas podemos extraer la conclusión de que la práctica del esquí hace difícil obtener sentencias condenatorias[31], dado que el esquiador asume un riesgo mayor. Sin embargo, esto no significa que nunca haya daños indemnizables. Para hacer esta pretensión más viable es recomendable acudir a la jurisdicción civil, ya que tiene menos limitaciones que la penal. Para ello, habrá que analizar si las lesiones se produjeron dentro del riesgo típico intrínseco de la práctica deportiva en cuestión, o si existió una intensificación anormal de ese riesgo. Así, por

[31] No obstante, no podemos dejar pasar por alto la reciente aportación a esta materia de LAMARCA I MARQUÉS, A.: *Accidentes de esquí. Guía de jurisprudencia*, cit., pp. 11 y 12, donde, después de analizar una extensa jurisprudencia, concluye que se observa un cambio en la jurisprudencia en los últimos años, pues si inicialmente era una tarea ardua encontrar una sentencia penal con fallo condenatorio, es lo cierto que en los últimos tiempos existe un número importante de sentencias condenatorias relativas a accidentes de esquí. Añade que este cambio en la jurisprudencia no responde a una mayor gravedad de las lesiones sufridas, ni a un cambio en la dinámica de este tipo de accidentes, ni tampoco un cambio en los denunciados, pues las denuncias se siguen dirigiendo contra otros esquiadores o responsables u operarios de la estación de esquí.

ejemplo, una defectuosa información, o ausencia de ésta, sobre las condiciones atmosféricas o del tipo de nieve en una estación de esquí puede ser determinante para responsabilizar al organizador o prestador de servicios, en base a la responsabilidad extracontractual (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988 y de la Audiencia Provincial de Huesca de 8 de julio de 1999); responsabilidad que no es extrapolable al ámbito penal, donde rige el principio de culpabilidad.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR LESIONES DEPORTIVAS

Como ya hemos indicado reiteradamente, no existe una regulación específica de la responsabilidad penal y civil deportiva. Las normas que se refieren al ámbito deportivo no tienen como objeto la determinación de los criterios a seguir frente a las lesiones causadas durante la práctica deportiva, sino que se trata de reglas enfocadas hacia el mantenimiento del orden público en los espectáculos deportivos, por lo que su finalidad es administrativo-sancionadora[32]. Se trata, en definitiva, de preceptos destinados a sancionar los posibles daños ocasionados por el espectáculo masivo, más que por la actividad deportiva propiamente dicha.

Ante este vacío normativo surge la necesidad inexorable de ofrecer al deporte un marco jurídico adecuado dentro del cual se desarrolle el juego, a fin de evitar que derive impunemente en lesiones o, incluso, en la muerte del jugador adversario. En este sentido, podríamos plantearnos si esta necesidad quedaría resuelta con una especie de Justicia propia completamente autónoma, esto es, a través de unos mecanismos de autorregulación de las propias federaciones, en la medida que la mayor parte de la actividad deportiva está organizada a través de estructuras asociativas que, a su vez, disponen de un sistema sancionatorio propio, sobre todo, tratándose de clubes de fútbol. Este tipo de solución encontraría el respaldo de quienes prefieren, antes que la intervención del Derecho, las regulaciones informales no estatales, basadas en los principios de diversión[33], o métodos alternativos al orden jurisdiccional.

---

[32] Esta normativa se encuentra recogida en el Título IX de la LD, bajo la rúbrica "Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos" (Arts. 60 al 69), y en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, que aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, modificado por Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio.

[33] No obstante, no tratándose de lesiones, las cuestiones litigiosas de carácter jurídico-deportivo se pueden resolver a través de la conciliación. Así, el artículo 87

No obstante lo anterior, existen algunas razones fundamentales que impiden excluir completamente el deporte del ámbito del Derecho penal para situarlo dentro de un ámbito jurídico propio; estas razones son principalmente dos:

- En primer lugar, porque las actividades deportivas son susceptibles de lesionar bienes jurídicos fundamentales como la integridad física y la vida, que por su importancia deben ser objeto de protección por el Derecho penal, y no por simples mecanismos de autorregulación de las federaciones.

- En segundo lugar, por razones de justicia, equidad y sentido común. Pensemos que si sólo una parte de la actividad deportiva se desarrolla en federaciones, y de éstas sólo una pequeña parte posee su propio sistema sancionatorio, nos encontraríamos ante una situación discriminatoria entre el futbolista federado, a quien sólo se aplicaría una sanción federativa por haber causado incluso lesiones graves al jugador adversario, y, por ejemplo, el esquiador de un pequeño club privado que haya causado lesiones a otra persona a consecuencia de una colisión, pudiendo imponerle, a través de la Jurisdicción ordinaria, una auténtica pena pecuniaria.

---

de la LD, título XIII, bajo la rúbrica "conciliación extrajudicial en el deporte", dispone que "las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociados, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia". Añade el artículo 88 que "1. Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo. 2. A tal efecto, las normas estatutarias de clubes deportivos, federaciones deportivas españolas y ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes reglas: A) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema. B) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje. C) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo. D) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas. E) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes. F) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales. 3. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje".

Las razones aquí expuestas no exigen que se deba impedir a las federaciones ejercer una potestad sancionadora. Pero lo que sí se debe dejar sentado es que la responsabilidad en última instancia corresponde al Estado.

Sea como fuere, no cabe duda de que, bajo un punto de vista material, el Derecho penal debe aplicar su carácter vinculante también al ámbito del deporte. Esto significa que la aplicación de sanciones deportivas no excluye la posibilidad de que la jurisdicción penal pueda también imponer una pena, sin que esta duplicidad suponga una vulneración del principio *non bis in idem*, pues no existe coincidencia entre el bien jurídico protegido por el Derecho penal (integridad física/vida) y el protegido por las federaciones deportivas (competición desarrollada sin violencia, dentro de las reglas del juego), entendidas como Administración según el carácter que les otorga la Ley del Deporte[34], pese a que su naturaleza es jurídico-privada.

La interesante Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección primera), de fecha 29 de junio de 2001, constituye un claro ejemplo de compatibilidad entre sanción administrativa y pena en el ámbito de relaciones de poder especial[35]. Esta sentencia, que confirma la condena por un delito de lesiones dictada por el Juzgado de lo Penal, consistente en un puñetazo propinado por un jugador de fútbol a otro, sin mediar disputa del balón, razona en el Fundamento de Derecho tercero: "(…) tampoco mayor prosperabilidad ofrece el segundo motivo del recurso, tendente a que la Sala declare una imposible sanción penal, en razón a haber sido ya sancionado administrativamente el apelante con suspensión por quince partidos oficiales, versando el motivo de discrepancia con la juez "a quo" en que a juicio del recurrente, el fundamento de la pena y la sanción administrativa es idéntico, porque tanto el delito como la infracción administrativa, tienden a tutelar la integridad física de la víctima; incluso estima que las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto "son del mismo género" porque en ambos casos se priva de libertad al culpable, bien que a continuación se

[34] Establece el artículo 30.2 de la LD que "las federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública".

[35] En realidad siempre ha sido así, pues ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1951 condenaba al procesado por un delito de lesiones cometido con ocasión de un partido de fútbol, independientemente de que la Federación Regional ya le había suspendido a perpetuidad para la práctica del fútbol.

reconoce que no es los mismo estar en prisión que imposibilitado de jugar al fútbol".

La sentencia después de hacer referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio *non bis in idem*, y la consecuente prohibición de concurrencia de penas y sanciones administrativas, en aquellos casos en que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, añade que "(…) empero la duplicidad de sanciones en el ámbito de relaciones de poder especial, no vulnera el principio "non bis in idem" desde el momento en que el bien jurídico protegido en cada una de las relaciones de poder (general-delito y especial-infracción administrativa) es diferente; de ahí que para entender justificada una doble sanción no baste simplemente con una dualidad de normas, es necesario además que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que en la primera sanción se intenta salvaguardar ".

Centrándonos en el ámbito de la actividad deportiva organizada a través de federaciones deportivas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares resuelve la cuestión que nos ocupa afirmando que "(…) es interés de la Administración que cualquier competición discurra al margen de toda violencia que vaya más allá de la propia e inherente al deporte concreto de que se trate conforme a las reglas del juego, de suerte que el lance deportivo, y como bien indica la juez "a quo", "discurre por cauces donde primen los principios deportivos". Y ese interés jurídico, no es contemplado por la norma penal, que tiende a tutelar cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo (integridad/salud). Otra cosa es que la vulneración de uno y otro bien jurídico converja después en unos mismos hechos, bien que evaluados normativamente desde ópticas distintas".

Por consiguiente, como en base a la doctrina del Tribunal Constitucional resulta de todo punto factible la posibilidad de imponer una sanción administrativa y una pena cuando no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, podemos pensar que al jugador que infringiendo las reglas del juego lesiona dolosamente al contrincante se le podría sancionar penalmente con una inhabilitación absoluta, una inhabilitación especial por tiempo superior a cinco años, o una suspensión de empleo por tiempo superior a cinco años. En este supuesto nos encontramos ante penas graves recogidas en el artículo 33.2 del Código penal, previstas para delitos graves, o bien se le podría aplicar una pena menos grave, si el delito fuese calificado así,

consistente en una inhabilitación especial hasta cinco años o una suspensión de empleo por el mismo tiempo (artículo 33.3 del Código penal).

Por último, hay que añadir que la falta de denuncia o sanción en vía administrativa no impide que la jurisdicción penal condene esos hechos[36].

V. CONCLUSIONES

En base a los argumentos manejados por la más reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y de conformidad con la doctrina mayoritaria, hay que insistir en la necesidad de establecer un tratamiento legislativo de las lesiones en el ámbito deportivo, no sólo normativo, sino también reglamentario, y una regulación específica de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar de las mismas.

Hasta ahora, nuestros tribunales han actuado a través de una práctica sin unas bases dogmáticas específicas. Esta laguna doctrinal, tanto penal como civil, pone de relieve la necesidad de elaborar un adecuado estudio sistemático que limite al máximo las contradicciones en las que con frecuencia incurre la jurisprudencia[37]. Ante la falta de postulados estrictamente técnicos, las resoluciones judiciales se apoyan principalmente en consideraciones de justicia, equidad o sentido común, cuando no en meras razones de oportunidad. Todo ello conlleva, como peligro inherente, la posibilidad de incurrir en soluciones jurisprudenciales arbitrarias. No obstante, no podemos obviar las dificultades con las que se enfrentan los Tribunales a la hora de fijar unos parámetros claros de resolución, ya que los elementos jurídicamente relevantes varían dependiendo del caso en concreto. De ahí la importancia de contar con un específico apoyo normativo.

[36] Así lo ha declarado la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 17 de septiembre de 1999.

[37] Sobre la jurisprudencia y sus contradicciones, véase el interesante artículo de DURO VENTURA, C.: "De nuevo sobre la responsabilidad civil en el deporte. La complejidad de la diversidad de supuestos. El fenómeno de la violencia", publicado en esta misma revista, año 2003-2, pp. 116-121.